

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

Sonia Linares Pagán,
Jesús G. Lagares
Meléndez y la Sociedad
Legal de Gananciales
compuesta por ambos

DEMANDANTES-RECURRIDOS

v.

Empresas Fonalledas,
Inc. h/n/c Plaza del
Caribe

DEMANDADO-TERCERO
DEMANDANTE-
PETICIONARIO

v.

Caribbean Display &
Construction, Inc.;
Universal Insurance
Company

TERCEROS DEMANDADOS-
TERCEROS DEMANDANTES-
PETICIONARIOS

v.

J&J Annoni Corporation;
Mapfre Praico Insurance
Corporation

TERCEROS DEMANDADOS

KLCE201700924

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
J DP2016-0037
Sala (602)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova,
la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

Comparecen ante nosotros las Empresas Fonalledas,
Inc. (Empresas Fonalledas o peticionaria) y su
aseguradora, Universal Insurance Company (Universal
Insurance), mediante recurso de *certiorari* solicitando
la revocación de una resolución emitida por el Tribunal

de Primera Instancia de Ponce (TPI), el 16 de marzo de 2017. En el contexto de una reclamación de daños y perjuicios, en la cual intervienen diversas partes demandadas, el foro primario declaró Ha Lugar una solicitud de los demandantes-recurridos de epígrafe, para que se diera por admitido el requerimiento de admisiones que le habían cursado a Empresas Fonalledas.

La parte peticionaria esgrime, principalmente, que incidió el TPI al dar por admitido el requerimiento de admisiones de los recurridos, por cuanto las causas que provocaron tal desenlace no les son imputables, y opera o tiene el efecto de una sanción drástica en su contra.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el recurso y confirmamos el dictamen del TPI.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

El 10 de febrero de 2016, la parte recurrida presentó una demanda por daños y perjuicios contra Empresas Fonalledas, h/n/c Plaza del Caribe, y otros (aseguradoras y constructoras). Allí se alegó que el 1 de mayo de 2015 la señora Sonia Linares Pagán, recurrida, sufrió una caída al pisar una alfombra que se encontraba en el piso frente a unas tiendas, dentro del Centro Comercial Plaza del Caribe de Ponce. Adujeron, que debajo de la alfombra había un desnivel, provocado por la falta de losas que quedaban sin poner en ese espacio, lo que causó la caída y los daños.

Ante ello, Empresas Fonalledas presentó una demanda contra tercero dirigida a Caribbean Display & Construction, Inc., (Caribbean Display), y su aseguradora, Universal Insurance Company (Universal), el 28 de abril de 2016. Sostuvo que la alegada caída se debió únicamente a la negligencia de Caribbean Display,

a quienes ellos habían contratado para reemplazar las losetas cubiertas por la alfombra, toda vez que no rotuló o advirtió sobre la presencia de la alfombra o ausencia de losetas para garantizar la seguridad en el lugar que estaba siendo remodelado¹.

Ocurridos varios incidentes procesales no relevantes, como parte del descubrimiento de prueba la parte recurrida notificó a Empresas Fonalledas y a Caribbean Display, sendos requerimientos de admisiones e interrogatorios, el **16 de junio de 2016**. En respuesta, el **24 de junio de 2016** la peticionaria, Empresas Fonalledas, solicitó por conducto de su representación legal inicial, una prórroga de treinta (30) días para contestar el requerimiento de admisiones. El **28 de junio de 2016, el TPI concedió la prórroga solicitada**².

Por otra parte, Caribbean Display contestó el requerimiento de admisiones que le cursaran los recurridos el 17 de agosto de 2016. Esto es, a cincuenta (50) días de que el TPI hubiese concedido la prórroga para estos propósitos a Empresas Fonalledas, admitió la contestación al requerimiento de admisiones presentada por Caribbean Display.

Sin que aún no hubiera contestado el requerimiento de admisiones, Empresas Fonalledas solicitó que Universal Insurance le extendiera cubierta y representación legal en el caso. Adujo como fundamento para su petición que, bajo los términos del "hold harmless agreement" suscrito con Caribbean Display, Empresas Fonalledas era un asegurador adicional en la

¹ Demanda contra tercero presentada el 28 de abril de 2016. Apéndice VI, pág. 32.

² Dicha prórroga extendió el término para presentar el requerimiento de admisiones al 28 de julio de 2016.

póliza expedida por Universal Insurance. De conformidad, **el 22 de diciembre de 2016** el abogado de Universal Insurance también asumió la representación legal de Empresas Fonalledas³. A tenor, el abogado que había representado Empresas Fonalledas hasta ese momento, solicitó que se le relevara del caso, lo cual fue concedido el 29 de diciembre de 2016 y notificado el 4 de enero de 2017.

Así las cosas, el 8 de marzo de 2017 los recurridos presentaron una moción ante el TPI, al amparo de la Regla 33(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 33, solicitando que se diera por admitido el requerimiento de admisiones cursado a Empresas Fonalledas **en junio del 2016**. Esto es, habiendo transcurrido aproximadamente 7 meses⁴ desde que fuera cursado el requerimiento de admisiones a Empresas Fonalledas, sin obtener respuesta, entonces los recurridos solicitaron al TPI que se diera por admitido.

En respuesta, el 13 de marzo de 2017 Empresas Fonalledas presentó una moción en oposición a la admisión del requerimiento de admisiones de los recurridos. Arguyó, que la falta de contestación al requerimiento de admisiones era atribuible al cambio de representación legal acontecido y la creencia bona fide de que, por conducto de su anterior representación legal, se había contestado. Esgrimió, que la prueba e información solicitada por la parte recurrida a través del requerimiento de admisiones ya se le había provisto,

³El TPI autorizó la representación legal el 16 de diciembre de 2016, notificada el 22 de diciembre de 2016.

⁴ Desde que se le concedió la prórroga hasta que se presentó la moción al amparo de la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*.

puesto que fue el mismo que recibió y contestó Caribbean Display.

Trabada la controversia, el tribunal *a quo* declaró Con Lugar la moción presentada por la parte recurrida el 16 de marzo de 2017, en consecuencia, admitiendo el requerimiento de admisión cursado a Empresas Fonalledas. A pesar de ello, Empresas Fonalledas presentó la contestación al requerimiento de admisiones el 24 de marzo de 2017, es decir, dieciséis (16) días luego de presentada la moción para que se dieran por admitidos los requerimientos.

Inconforme con la determinación del TPI, Empresas Fonalledas, Caribbean Display y Universal Insurance solicitaron reconsideración el 11 de abril de 2017. Sostuvieron que Empresas Fonalledas contestó el requerimiento de admisiones tan pronto su actual representación legal advino en conocimiento de que no había sido contestado por la representación legal que le precedió. Añadieron, que varios de los requerimientos de admisiones acogidos tácitamente por el foro primario comprendían materias de derecho, por lo que su admisión resultaba improcedente, al ser materias no concebidas dentro del ámbito de la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*. Aseveraron, que la tácita admisión del requerimiento de admisiones operaba o tenía el efecto de una anotación de rebeldía como sanción. Invocaron que la admisión de dicho requerimiento despojó a Empresas Fonalledas de defensas válidas, puesto que prácticamente daba por admitido todos los hechos de responsabilidad, así como las teorías legales en su contra. Finalizó apuntando que la acción del TPI ocasionaba a la aseguradora una situación de defensas inconsistentes

entre su asegurado principal, Caribbean Display y su asegurado adicional, Empresas Fonalledas, toda vez que en la aseguradora Universal Insurance tendría un asegurado que ha cuestionado válidamente los requerimientos de admisión, negándolos esencialmente, y en Empresas Fonalledas, otro asegurado que habría admitido tales hechos.

Examinados los asuntos ante su consideración, el foro primario se sostuvo en su determinación, aceptando el requerimiento de admisión presentado por los recurridos y matizando que tal admisión sólo aludía a los hechos contenidos en el requerimiento, lo cual excluía los asuntos de derecho⁵.

Es del anterior dictamen del que recurre ante nosotros Empresas Fonalledas, y su aseguradora Universal Insurance, arguyendo que incidió el TPI al dar por admitidos el requerimiento de admisiones de hechos y no determinar con especificidad cuáles de los requerimientos de admisiones enviados a la parte peticionaria contienen cuestiones de derecho inadmisibles mediante ese mecanismo procesal. En su escrito los peticionarios reproducen los argumentos que hicieron en su solicitud de reconsideración ante el TPI, según fueron detallados anteriormente.

II. Exposición de Derecho

A. Certiorari

Dispone el artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 201-2003, que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente

⁵La resolución hecha en corte abierta fue notificada el 20 del mismo mes y año.

órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia⁶.

En relación a dichas órdenes o resoluciones el auto de *certiorari* le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Este es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Sin embargo, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srío de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, *solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo*. 32 LPRA Ap. V, R. 52. Además, se podrán revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el TPI, a manera de excepción, cuando se

⁶ 4 LPRA sec. 24y (b).

recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Además, con el propósito de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer de forma sabia y prudente su facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que le son planteados mediante recurso de *certiorari*, la Regla 40 de las del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40, señala los criterios que debe tomar en consideración al atender la solicitud de *certiorari*⁷. *García v. Padró, supra*.

B. Requerimiento de admisiones

La Regla 33 de Procedimiento Civil⁸ regula la herramienta procesal del requerimiento de admisiones, que tiene de propósito, *aligerar los procedimientos para definir y limitar las controversias del caso y proporcionar así un cuadro más claro sobre éstas. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR*

7

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- C. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- D. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- E. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- F. **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- H. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 33

563, 571 (1997). Esta regla procesal sirve para solicitarle a una parte que admita la veracidad de cualquier materia dentro del alcance de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil⁹, *que se relacione con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a éstos, o que admita la autenticidad de cualquier documento que se acompañe con el requerimiento. Íd.* Aclara el foro de última instancia que, aunque no se permiten requerimientos de admisiones sobre una materia puramente legal, sí se puede requerir la admisión de la aplicación de la ley a los hechos. *Íd.*, pág. 573.

La parte interpelada tiene que, bajo juramento, admitir o negar lo requerido o presentar una objeción escrita sobre la materia en cuestión **dentro del término de veinte (20) días de haberlo recibido**. Si dentro de dicho término de tiempo la parte no contesta el requerimiento de admisiones, *las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión, automáticamente se tendrán por admitidas. Íd.*, pág. 573. De lo anterior se colige que el requerido tiene un deber afirmativo de responder y de efectuar las gestiones necesarias para obtener la información para admitir o negar. En consecuencia, se considerará la admisión como una definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al respecto, permita su retiro o una enmienda.

El efecto de la admisión es relevar a la parte adversa de tener que presentar en el juicio prueba del hecho admitido, teniendo como corolario que se acorte la audiencia y que no se incurra en gastos innecesarios. *Íd.* Si la parte que no cumple con el término de veinte

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 23

(20) días dispuesto para responder al requerimiento de admisiones, automáticamente se tendrán por admitidas, no se requiere que el tribunal emita una orden. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., supra.*

Se ha de considerar, sin embargo, que en el ejercicio de su discreción los tribunales deben interpretar la citada regla de forma flexible, de modo que se favorezca que el conflicto se dilucide en los méritos en los casos apropiados. *Íd.* Se debe ejercer especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita, o sea, por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello. *Íd.* En sintonía, los tribunales podrán permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa. *Íd.*

Con todo, la máxima curia ha establecido que las disposiciones de la Regla 33, *supra*, son mandatorias, no meramente directivas, lo que requiere que haya un cumplimiento sustancial con las mismas. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., supra.* No obstante, como ocurre con cualquier otra regla procesal, al aplicarla e interpretarla no se puede permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, Publicaciones JTS, 2011, pág. 999.

Finalmente, advierte el tribunal de última instancia que ante el incumplimiento con un término mandatorio de veinte (20) días para admitir o negar un requerimiento de admisiones, no se debe extender si la

consecuencia sería refrendar la dejadez y desidia de una parte que con sus actuaciones promueve la dilación de los procedimientos judiciales. *Rivera Prudencia v. Municipio de San Juan*, 170DPR 149 (2007).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

El recuento procesal efectuado, en el que ennegrecimos varias fechas de importancia, revela dejadez y desidia por parte de Empresas Fonalledas en la atención de la contestación al requerimiento de admisiones de los recurridos. Ver, *Rivera Prudencio v. Mun. De San Juan, supra*. Además, los argumentos que presenta Empresas Fonalledas para justificar la grave tardanza en contestar el requerimiento de admisiones que le enviaran los recurridos, no nos mueven a intervenir con una resolución interlocutoria que está ausente de visos de arbitrariedad o abuso de discreción.

En primer término, está fuera de toda duda que la parte peticionaria no contestó el requerimiento de admisiones dentro del término reglamentario y la prórroga concedida. Según quedó visto, presentado el requerimiento de admisiones por los recurridos el 16 de junio de 2016, Empresas Fonalledas solicitó una prórroga de 30 días para contestarlo. En efecto, el TPI concedió la prórroga según solicitada. La consecuencia de conceder dicha prórroga fue que quedó extendido el término para presentar contestación al requerimiento de admisiones por cincuenta (50) días adicionales, venciendo el 28 de julio del 2016. A pesar de la flexibilidad mostrada por el foro primario al conceder la prórroga solicitada, Empresas Fonalledas no contestó el requerimiento de admisiones dentro del término concedido, (no se debe perder de perspectiva que la Regla

33 de Procedimiento Civil, *supra*, limita el término para contestar el requerimiento de admisiones a sólo veinte (20) días de haberse recibido).

A este punto es importante resaltar que ante la ausencia de respuesta de Empresas Fonalledas sobre el requerimiento de admisiones cursado por los recurridos dentro de la prórroga concedida por el TPI, dicho foro muy bien pudo haber dado por acogido el mismo, sin necesidad alguna de emitir una orden a esos efectos. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hmnos., supra.* Asimismo, es de notar que el término transcurrido de la prórroga se agotó mucho antes de que aconteciera el cambio de representación legal que presenta Empresas Fonalledas, como causa para justificar la tardanza en la contestación al requerimiento de admisiones. Esto es, el transcurso del término prorrogado hacía irrelevante un episodio, (el cambio de representación legal), que ocurrió a más de cinco (5) meses de vencido el término para ofrecer respuesta¹⁰.

Por otra parte, juzgamos importante matizar la flexibilidad mostrada por el TPI al permitir la contestación al requerimiento de admisiones de los recurridos por Caribbean Display, a pesar de haber sido presentada por encima del término de veinte (20) días que la Regla 33 de Procedimiento Civil dispone para ello¹¹, **pero no en fecha tan extendida como la pretendida por Empresas Fonalledas.** De este modo, no es dable

¹⁰ Con todo, llama la atención que hasta el día de hoy no contemos con una explicación sobre por qué Empresas Fonalledas no cumplió con la contestación al requerimiento de admisiones durante el intervalo comprendido entre la fecha en que concluyó la prórroga para contestarlo, el 28 de julio del 2016, y el anuncio de la nueva representación legal.

¹¹ El requerimiento de admisiones fue presentado el 16 de junio del 2016, la contestación a éste por parte de Caribbean Display ocurrió el 17 de agosto de 2016.

atribuirle abuso de discreción al TPI en el manejo de los términos procesales a su cargo.

Además, visto que el relevo de representación legal aconteció el 22 de diciembre del 2016, y la petición de admisión de requerimiento de admisiones fue realizada el 8 marzo del 2017; ¿no fueron suficientes más de dos (2) meses para que la nueva representación legal de Empresas Fonalledas se percatara que tenía pendiente por contestar un requerimiento de admisiones desde verano del 2016?

El peticionario aduce, además, que contestó el requerimiento de admisiones tan pronto le fue notificada la moción de los recurridos en la cual solicitaban al TPI la admisión del requerimiento de admisiones. Tal afirmación no justifica el severo dilate del término transcurrido sin contestar el requerimiento de admisiones. La aseveración supone, en cualquier caso, que Empresas Fonalledas se enteró del requerimiento de admisiones pendiente a contestar, sólo a través de la moción presentada por los recurridos, acción que de no haber ocurrido hubiese provocado que pasara mayor tiempo, sin dar cumplimiento a la contestación del requerimiento. La contestación al requerimiento de admisiones no dependía de que los recurridos presentaran una moción al TPI, por lo que no le reconocemos valor a este argumento. Reiteramos, no era necesaria ni siquiera una moción de los recurridos para que se acogiera el requerimiento de admisiones, el simple transcurrir del término ponía en posición al TPI para hacer tal determinación, máxime cuando en este caso había pasado en exceso de siete (7) meses para que fuera contestado.

Al expresarnos como hasta el momento no soslayamos la expresión de nuestro tribunal de última instancia al advertir que la Regla 33 de Procedimiento Civil se ha de interpretar de manera flexible, de modo que se favorezca que el conflicto sea dilucidado en los méritos. Pero, **¿resulta dable extender tal flexibilidad a un caso donde la contestación al requerimiento de admisiones aconteció luego de más de siete (7) meses de concedida una prórroga para ese propósito?** A nuestro juicio la respuesta es en la negativa, máxime ante la ausencia de fundamentos que lo justifiquen. La concesión de la solicitud de los peticionarios supondría una dilatación tal del término para contestar el requerimiento de admisiones de los recurridos, que haría del plazo dispuesto en la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, uno meramente directivo en lugar de mandatorio, subvirtiendo lo expresado en *Audiovisual Lang. V. Sist. Est. Natal Hnos, supra*.

Por otra parte, contrario al señalamiento de error que nos sugiere que el TPI no determinó con especificidad cuáles de los requerimientos de admisiones contienen cuestiones de derecho que resultan inadmisibles, estimamos que en la resolución recurrida el foro primario dio noticia precisa sobre el asunto. En referencia a ello, el TPI manifestó con claridad que los requerimientos admitidos serán sólo los referentes a hechos, puesto que el derecho será un asunto a dilucidar por el propio tribunal¹².

Finalizamos señalando que en nuestro ordenamiento impera la norma invariable de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias

¹²Apéndice I de los peticionarios, pág. 4.

discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *Lluch v. Espana Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909 (1986). El Tribunal Supremo ha afirmado que los tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que está ante su consideración. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999). En el caso de autos hay ausencia de elementos que nos conduzcan a concluir que el foro primario haya incurrido en arbitrariedad, o en craso abuso de discreción en el manejo de su caso, que justifique nuestra intervención en el curso de acción elegido.

Por los fundamentos antes dispuestos, expedimos el recurso solicitado y confirmamos la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

La Juez Gómez Córdova disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

Sonia Linares Pagán, Jesús
G. Lagares Meléndez y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta por
ambos

DEMANDANTES-
RECURRIDOS

v.

Empresas Fonalledas, Inc.
h/n/c Plaza del Caribe

DEMANDADO-TERCERO
DEMANDANTE-
PETICIONARIO

v.

Caribbean Display &
Construction, Inc.; Universal
Insurance Company

TERCEROS DEMANDADOS-
TERCEROS
DEMANDANTES-
PETICIONARIOS

v.

J&J Annoni Corporation;
Mapfre Praico Insurance
Corporation

TERCEROS DEMANDADOS

KLCE201700924

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
J DP2016-0037 Sala
(602)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

Con el mayor respeto a los compañeros del panel que me honra presidir, debo disentir del curso decisorio que han tomado en este caso. No es por opinar que la decisión a la que llegan está errada en derecho, porque técnicamente no lo está. Ni siquiera es por razón de algún error en la relación que se hace de los hechos procesales, según se desarrollaron, por cuanto tampoco es esa la situación. Fundamento mi postura en que, tras realizar un fino balance entre los intereses envueltos, estoy convencida

en que se incurrió en un ejercicio excesivo de discreción al foro primario no optar por brindar un remedio alternativo para evitar el desfase procesal que su actuación crea en el desarrollo futuro del caso. De un análisis sosegado de la situación que dio lugar a la determinación del foro recurrido de dar por admitido el requerimiento de admisiones notificado a Empresas Fonalledas (EF), entiendo que previo a tomar dicha decisión debió ponderar, como remedio alternativo, la imposición de sanciones al abogado de EF, por la dilación en brindar sus contestaciones. Me explico.

Se adoptan por referencia los hechos expuestos en el voto mayoritario. Expongo solamente el análisis en que apoyo mi postura. No hay duda que la redacción de la Regla 33 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 33) contiene un lenguaje mandatorio a los efectos en que, transcurrido el plazo dispuesto en ella o por el tribunal, sin que se conteste un requerimiento de admisiones, debe entenderse por admitido. Sin embargo, la naturaleza mandatoria que sugiere la regla tampoco debe interpretarse de forma inflexible por haberlo así interpretado nuestro Tribunal Supremo en *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563 (1997). Allí, el Tribunal Supremo se expresó en detalle en torno a esta figura. La Regla, según vigente para la fecha en que se publicó ese caso, al igual que la actual, imponía el efecto de admisión tácita respecto a aquellos requerimientos no contestados dentro del término provisto para ello. Sobre el particular, nuestro máximo foro interpretó que, si bien las disposiciones de la Regla 33 son mandatorias y no directivas, “al igual que ocurre con cualquier otra regla procesal, al aplicarla e interpretarla, no se puede permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial”. Íd., págs. 574 – 575.

Destacó el foro Supremo en *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*, que “[l]os efectos de no formular una contestación al requerimiento bajo la Regla 33 ... pueden ser desastrosos para la parte requerida, quien se coloca prácticamente en la situación de una parte en rebeldía con respecto a las admisiones requeridas por el proponente,

viéndose impedido, normalmente, de refutarlas”. (Citas omitidas). Íd., pág. 577. Por tal motivo, interpretó nuestro máximo foro, que para proveer a la Regla el máximo de eficacia acorde a su propósito, compete a los jueces reducir al mínimo el perjuicio a las partes. Íd. Según destacó, “aun en aquellos casos tramitados en rebeldía, cuya consecuencia inmediata es que se estimen aceptadas todas y cada una de las materias bien alegadas en la demanda, hemos insistido en la obligación que tiene el tribunal de celebrar una vista exigiendo evidencia para determinar el importe de los daños o comprobar la veracidad de cualquier aseveración”. Íd., págs. 577 – 578. Véase también *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978)

Por otro lado, debe tenerse claro que la admisión del requerimiento, por falta de contestación, no exime el que se establezca con prueba admisible aquellos elementos que son esenciales para probar la causa de acción. Además, el mecanismo del requerimiento de admisiones tiene una utilización limitada. Así, solamente pueden ser materia de admisión, hechos sobre materias que son susceptibles de descubrirse mediante el descubrimiento de prueba. El aludido dispositivo no tiene el alcance de admitir cuestiones de derecho, ni asuntos de credibilidad, pues estos quedan dentro del ámbito del ejercicio de la adjudicación judicial. El requerimiento de admisiones no constituye un mecanismo de descubrimiento de prueba, sino que más bien sirven como un instrumento sencillo y económico para delimitar las controversias del caso. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Publicaciones JTS, San Juan, 2000, pág. 565; *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 171 (2007).

Sostengo que no resulta en un ejercicio adecuado de análisis examinar las reglas procesales de forma aislada e independiente. Si bien cada una reglamenta distintos temas, todas ellas forman parte de un compendio que exige la conjugación de unas con otras; ejercicio propio de una interpretación integral de las reglas procesales. Lo anterior nos lleva

a examinar las disposiciones de la Regla 33, *supra*, en conjunción con la Regla 68.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V. R. 68.2). Esta última enumera aquellos actos cuyos términos son susceptibles de prórroga y los que no. Además, dispone los criterios que deben ser observados en ocasión en que el término dispuesto admita prórroga. En ese análisis, primeramente, aclaramos que no advertimos la prohibición de prórroga para la Regla 33, *supra*. Por lo tanto, debemos concluir que su cumplimiento, pese a su lenguaje de carácter mandatorio, admite prórroga. Hecha esa aclaración, en segundo término, debemos considerar los criterios que contiene el precepto para evaluar si procedía o no la concesión de una prórroga en este caso en particular. Estos criterios se basan en el ejercicio de la sana discreción del juzgador al considerar, con o sin solicitud de prórroga, dentro o fuera del término original dispuesto, si ha mediado justa causa¹³.

EF, a través de su actual representación legal, esbozó en sus escritos como razón para la falta de contestación a los requerimientos de admisiones de forma oportuna que creía "*bona fide*" que se habían contestado. Ello lo basa en que antes de asumir la representación legal por EF, por designación de la aseguradora, su cliente estaba representado por otro abogado. Aparentemente, el actual representante legal descansó en que el abogado anterior de EF había contestado los requerimientos de admisiones. Asimismo, expresó que los terceros demandados, a quien el abogado representa, habían oportunamente notificado sus contestaciones al requerimiento de admisiones, que según indicó, era idéntico al cursado a EF, por lo que no está presente una situación de perjuicio a la parte demandante por la falta, y ahora demora, en contestar los requerimientos de admisiones.

La razón brindada por la representación legal de EF no convenció al foro recurrido como constitutiva de justa causa para prorrogar el término de

¹³ El adecuado ejercicio de discreción por parte de los tribunales "está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

contestar el requerimiento. No encuentro que esa decisión fuera arbitraria, ni parcializada, aunque sí la encuentro irrazonable, en este caso en particular. En el balance de intereses, a la luz de las consecuencias que conllevaría dar por admitidos los hechos que son susceptibles de admitir mediante el requerimiento de admisiones, entiendo que el foro primario debió, en primer término, imponer sanciones a EF y concederle un plazo para contestar los requerimientos, en vez de darlos por admitidos de forma automática. Ello, máxime cuando varios de los requerimientos piden admisión sobre asuntos que no pueden ser materia de ello y la parte demandante cuenta con las contestaciones de la aseguradora y de Caribbean Display, por lo que no puede reclamar que se afecta adversamente en su reclamación. Hacemos especial énfasis en que **la solicitud de la parte demandante se ampara exclusivamente en el lenguaje mandatorio de la regla de la admisión tácita por falta de contestación oportuna. No se alegó, por lo que mucho menos se estableció, ningún perjuicio en particular de permitírsele a EF contestar los requerimientos en este momento.** Mantener por admitidos los requerimientos de admisiones tiene, como inexorable consecuencia, que EF se encuentre como si tuviera la rebeldía anotada.

Temo, además, que el foro primario se enfrentará a un gran reto cuando llegue el momento de manejar la situación de un requerimiento de admisiones aceptado tácitamente, con otro negado de la otra parte; y ambas partes están representadas por el mismo abogado. Me parece que la situación tan incómoda que ello provocará militaba a favor de permitir a EF contestar los requerimientos de admisiones, más aún cuando, como indiqué antes y reitero ahora, la parte demandante guardó silencio sobre la manera en que ello le afecta.

Me parece importante señalar además que debemos tener en cuenta cómo el Tribunal Supremo ha reiterado en múltiples ocasiones la deseabilidad en que los casos se ventilen en sus méritos, en lugar de disponer de ellos de otras formas reñidas con brindarle la oportunidad a los

litigantes de tener su día en corte. Como corolario a lo anterior basta dar un vistazo a la jurisprudencia relativa a la sanción de la desestimación por incumplimiento a órdenes atinentes a la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil. Al hacerlo nos percatarnos cómo dicha jurisprudencia se ha hecho extensiva a otras reglas, como por ejemplo la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, para que no se decrete la desestimación de casos por inactividad, sin antes seguir pasos previos, de otras medidas de sanción. Tal forma de proceder está claramente dirigido a insuflarle sentido al derecho del debido proceso de ley. Todo esto encuentra una correspondencia con el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por ello, es norma general de derecho, que los tribunales no podemos permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial. *Pérez Cruz v. Fernández Martínez, et. al.*, 101 DPR 365, 373 (1973). Sobre el particular, nuestro máximo foro ha señalado, que no puede permitirse que la aplicación inflexible y automática con requisitos procesales prive a un litigante de su derecho de acceso a la justicia y frustre el principio rector de favorecer que los casos se ventilen en los méritos. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007). Según se ha indicado, interpretaciones rígidas e inflexibles de las formalidades y de los tecnicismos de los requisitos procesales constituyen parte de las barreras que limitan darle vida a principios esenciales del derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental. L.F. Estrella Martínez, Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental, San Juan, PR, Ed. Situm, Inc., 2017, pág. 162.

De todas formas, en este caso el foro primario guarda discreción, previa solicitud al efecto, y en la Conferencia con Antelación al juicio o algún momento antes del juicio, de dar por retirada o aceptar una enmienda a la admisión, si ello contribuye a la disposición del caso o no se demuestra que tal acción afecta adversamente a la parte. Regla 33 (b) de Procedimiento Civil; *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos., supra*.

Por las razones antes expuestas; y, sobre todo, ante la ausencia de perjuicio de la parte demandante, considero que el foro primario antes de dar por admitido el requerimiento de admisiones, debió imponer sanciones y dar un plazo corto a EF para que contestara el requerimiento de admisiones. Es por lo anterior que expediría el auto de *certiorari* para revocar la determinación impugnada y devolvería el caso al foro recurrido para que se acepten las contestaciones al requerimiento de admisiones por parte de EF, sujeto al pago de la sanción que se estime prudente.

María del Carmen Gómez Córdova
Juez del Tribunal de Apelaciones